



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela
Incidentista:	Eugenio Calle Arredondo
Incidentado:	Medimás EPS
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 <u>2014-00056</u> 00
Decisión:	Inicia Incidente de Desacato.

El señor EUGENIO CALLE ARREDONDO, titular de la C.C. 71.495.565 a través de su agente oficiosa señora GLORIA INÉS CALLE ARREDONDO, vino expresando que la accionada NUEVA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS, representada por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente; FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, de la entidad a la que ahora se encuentra afiliado en virtud de la de la Resolución N°2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S. entidad de la que fue trasladado, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de TUTELA proferida el 11 de febrero de 2014 en contra de CAFESALUD E.P.S., por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a la entidad por medio de los autos dictados el 15 de junio y 25 de agosto de 2022.

La NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, ha informado que realizó la gestión con IPS FARMACIA COHAM la cual respondió y envió soportes de dispensación del insumo correspondientes a la entrega del mes de agosto de 2022, así mismo informó que como las entregas de los pañales se realizan mes a mes, se encuentra pendiente la entrega del mes de septiembre de 2022 el cual está en curso.

Solicita el vocero de la entidad abstenerse a abrir el incidente de desacato teniendo en cuenta las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Por su parte la agente oficiosa del actor, en la fecha que se profiere esta providencia ha informado telefónicamente que la EPS continúa dilatando la entrega de los pañales correspondientes al mes de septiembre la cual vence el próximo 21 de septiembre y de no ser entregados con anterioridad, la orden quedaría vencida y el trámite para una nueva orden y entrega se demora y el paciente quedaría nuevamente a la espera o de iniciar un incidente de desacato.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Se deduce de la información suministrada por la parte accionante, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y que no fue impugnada. En todo caso, con la manifestación que hiciera la entidad accionada no se encuentra cumplimiento cabal al fallo de tutela porque el accionante continúa en espera de estos insumos que le han sido prescritos por su médico tratante y que son esenciales para su salud y calidad de vida, por tanto, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada NUEVA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS, representada por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente; FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, han acatado la orden de tutela que ahora está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO propuesto por lo accionante, en contra de NUEVA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS, representada por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente;

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, por lo mismo este despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicha accionada, haga por conducto de sus Representantes Legales, los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 11 de febrero de 2014, a favor de EUGENIO CALLE ARREDONDO, titular de la C.C. 71.495.565, frente a la NUEVA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS, representada por el Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente; FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.- Se requiere a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo el señor EUGENIO CALLE ARREDONDO, titular de la C.C. 71.495.565, a través de la agente oficiosa.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.